



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE
LEY 035 DE 2015 CÁMARA.**

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 035
DE 2015 CÁMARA por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos
domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Por medio de la presente ley se establecen lineamientos generales en materia de sistemas de medición y costos de reconexión y reinstalación de servicios públicos domiciliarios, a partir de un nuevo arreglo institucional dentro del sector que contemple la asignación de competencias para la fijación de estructuras y costos tarifarios eficientes y proporcionales.

Artículo 2°. Eliminado

Artículo 3°. *Medición inteligente en el servicio de energía eléctrica.* El Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de sistemas de medición inteligente que permitan promover esquemas de eficiencia, mejorar la calidad y el control del servicio, y reducir los costos de prestación, entre otros.

Este Ministerio definirá la gradualidad con la que se deberá implementar el uso de estos sistemas, considerando que por lo menos el 95% de los usuarios urbanos deberán ser atendidos con estos sistemas a más tardar en el año 2030. Para tal fin establecerá la gradualidad de la implementación y podrán fijar metas parciales por mercados, por tipo de usuario y nivel de pérdidas, entre otros.

Corresponde a las entidades adscritas al Ministerio desarrollar las siguientes actividades:

e) La Unidad de Planeación Minero Energética recomendará al Ministerio de Minas y Energía y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas las características y funcionalidades básicas de los sistemas de medición inteligente a utilizar.

f) La Comisión de Regulación de Energía y Gas adoptará los ajustes regulatorios a que haya lugar para remunerar los costos asociados y establecer las demás condiciones que sean necesarias para la implementación de los sistemas de medición inteligente. En todo caso, la regulación que expida la CREG deberá considerar los criterios de adaptabilidad, confiabilidad, seguridad, interoperabilidad, flexibilidad y escalabilidad.

g) El Ministerio de Minas y Energía hará los ajustes a que haya lugar en la reglamentación técnica relacionada con los sistemas que se ven afectados por la medición inteligente.

h) El Ministerio de Minas y Energía definirá los tiempos de los que dispondrán las entidades del sector para la ejecución de las actividades señaladas en el presente decreto.



Parágrafo 1°. La CREG podrá modificar las metodologías de reenumeración de las actividades de distribución y comercialización para remunerar los sistemas de medición inteligente e incluir los beneficios al usuario, incluso antes de que se cumplan los períodos tarifarios establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Parágrafo 2°. Los sistemas de medición inteligente implementados deberán, al menos, tener la capacidad de limitar el consumo mínimo vital que se trata en el artículo 2° de esta ley, así como suspender y reconectar remotamente el servicio.

Artículo 4° Modifíquese el artículo 135 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 135. De la propiedad de las conexiones domiciliarias. La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa y sistema de medición, serán de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.

Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1715 de 2014, así:

Artículo 10. Fondo de Energías no Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge). Créese el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía para financiar programas de FNCE y gestión eficiente de la energía. Los recursos que nutran este Fondo podrán ser aportados por la Nación, entidades públicas o privadas, así como por organismos de carácter multilateral e internacional. Dicho Fondo será reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía y administrado a través de un contrato de fiducia mercantil que celebre el Ministerio de Minas y Energía para tal fin.

Con los recursos del Fondo se podrán financiar parcial o totalmente, entre otros, programas y proyectos dirigidos al sector residencial de estratos 1, 2 y 3, en especial aquellos que posean sistemas de medición inteligente, tanto para la implementación de soluciones de autogeneración a pequeña escala, como para la mejora de eficiencia energética mediante la promoción de buenas prácticas, equipos de uso final de energía, adecuación de instalaciones internas y remodelaciones arquitectónicas.

Igualmente se podrán financiar los estudios, auditorías energéticas, adecuaciones locativas, disposición final de equipos sustituidos y costos de administración e interventoría de los programas y/o proyectos.



Los proyectos financiados con este Fondo deberán cumplir evaluaciones costo-beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos.

Artículo 6°. Modifícase el numeral 16 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (¿):

14.16. Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble después del medidor, se entiende que para el caso de los edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.

Artículo 7°. Adiciónese un nuevo numeral 14.17A, al artículo 14 en el Título Preliminar Capítulo II de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

14.17A. Registro de Corte General. Mecanismo que permite desconectar del servicio a todos los inmuebles que se encuentran conectados a la misma instalación eléctrica.

Artículo 8°. Eliminado.

Artículo 9°. Eliminado.

Artículo 10. Modifícase el numeral 25 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (¿):

79.25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas, peticiones y reclamaciones de los usuarios, así como a aquellas que incurran en el incumplimiento en la prestación del servicio cuando sea manifiesto, mediante actos que atenten contra los derechos de los mismos, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 11. Modifícase el numeral 4 del artículo 80 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (¿):

Artículo 4°. Modifícase el numeral 4 del artículo 80 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

80.4. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas, peticiones y reclamaciones de los usuarios, así como a aquellas que incurran en el incumplimiento en la prestación del servicio cuando sea manifiesto, mediante actos que atenten contra los derechos de los mismos, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 12. Adiciónese un Parágrafo al artículo 80 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (¿):

Parágrafo. Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción, la persistencia en la conducta infractora; la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección del usuario frente al abuso de posición dominante o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de las autoridades de competencia.

Artículo 13. Modifícase el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (¿):



Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran. Dicho cobro procederá siempre y cuando el prestador haya ejecutado efectivamente la actividad de reconectar o reinstalar el servicio.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos previstos en el Código Civil.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía, gas natural y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Las Comisiones de Regulación fijarán los cargos que deberán pagar los usuarios por concepto de la reconexión o de reinstalación para el restablecimiento del servicio, teniendo en cuenta las particularidades de cada servicio y previo análisis de costos reales, así como la utilización de tecnología que refleje menores costos para la ejecución de estas actividades por parte del prestador.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto respecto de la fijación de los cargos por reconexión o reinstalación para el restablecimiento del servicio, las Comisiones de Regulación, deberán expedir los actos administrativos correspondientes, dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 14. Eliminado.

Artículo 15. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo III de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (¿):

Artículo 140A. Pago oportuno. El pago oportuno será aquel que se realiza de forma oportuna en el mes de facturación, independientemente de la fecha de corte del periodo de facturación, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto.

Parágrafo 1°. En caso de reclamación por mayor valor facturado y con el fin de que el usuario cumpla con su obligación de pago dentro de los términos prescritos, la Empresa prestadora del servicio expedirá una nueva factura, tomando como base de liquidación el promedio de los tres (3) últimos periodos facturados, una vez verificado el correcto funcionamiento del medidor. Resuelta la petición y de acuerdo a la decisión, la Empresa liquidará el saldo a su favor o descontará el mayor valor pagado por el usuario, en la cuenta inmediatamente posterior, según corresponda.

Parágrafo 2°. Si el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar dentro del término oportuno de cada servicio facturado, el prestador de servicios públicos podrá suspender el servicio, previa notificación de dicha decisión mediante Aviso en los términos de la Ley 1437 de 2011,



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

informando la fecha en que llevará a cabo la suspensión y el hecho de que con antelación a que esta se realice podrá acreditar haber efectuado el pago correspondiente.

Parágrafo 3°. Si la empresa es notificada de que la medida de suspensión pone en peligro la vida de personas especialmente protegidas por la Constitución Política, se abstendrá de adelantar la medida, deberá garantizar el mínimo vital del servicio, y acudir a otras modalidades de prestación y cobro del servicio.

Parágrafo 4°. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos o los municipios prestadores directos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con la normatividad legal vigente. Lo anterior, se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público.

Artículo 16. Modifícase el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (¿):

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para el restablecimiento del servicio, si la suspensión o corte fueron imputables al usuario, este debe eliminar su ca usa y pagar los costos en los que la empresa incurra para su restablecimiento, de acuerdo a las tarifas establecidas por las Comisiones de Regulación, por concepto de reconexión o reinstalación, según sea el caso.

La reinstalación o reconexión del servicio deberá realizarse dentro de las 36 horas continuas siguientes al momento en que el suscriptor o usuario haya cumplido con las obligaciones que prevé este artículo.

Cuando la causa de la suspensión haya sido la falta de pago, el usuario deberá pagar los montos adeudados y el importe de la reconexión o reinstalación, directamente en los puntos de pago que el prestador deberá disponer especialmente para tal efecto, de manera que el término establecido en este artículo comenzará a contarse desde el momento en que dicho pago sea presentado.

Parágrafo 1°. El servicio deberá reinstalarse inmediatamente, aún sin haberse eliminado la causa de la suspensión o sin que se hayan pagado los costos de reconexión o reinstalación, cuando se evidencie o se notifique al prestador que con la suspensión se ha puesto en riesgo la vida de personas con tratamiento privilegiado frente a la Constitución y la ley.

Parágrafo 2°. Si la empresa de servicios públicos no reinstala el servicio en el plazo estipulado en el inciso segundo de este artículo, deberá reembolsar al usuario en la próxima factura, el 50% del valor cancelado por concepto de reinstalación.

Parágrafo 3°. El incumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo 1° anterior, se considerará conducta grave y dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 17. Eliminado.



Artículo 18. Modifíquese el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (¿):

Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán, tanto a la empresa como al suscriptor y/o usuario, solicitar la verificación del estado de los instrumentos de medición y obligarán a las partes a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren; en virtud de ello, se permitirá a la empresa retirar temporalmente los instrumentos de medición para verificar su estado, siempre y cuando se garantice la continuidad en la prestación del servicio.

Parágrafo 1º. Las Comisiones de Regulación establecerán el procedimiento para retiro y cadena de custodia del equipo de medida.

Parágrafo 2º. Cuando las empresas de servicios públicos estén en la obligación de realizar revisiones técnico-reglamentarias, para cumplir las condiciones exigidas en los instrumentos de medición, para la prestación eficiente de los servicios, deberán hacerlo dentro de un plazo prudencial, evitando excesos en cuanto al monto usualmente facturado del servicio y el tiempo de duración en las reparaciones. Las comisiones de regulación reglamentarán en un término de 6 meses lo concerniente a la materia.

Parágrafo 3º. Para los casos en que a partir de las revisiones de que habla el parágrafo anterior se deba iniciar investigación de desviaciones significativas para finalmente elaborar las facturas, la empresa adoptará los mecanismos idóneos establecidos por las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos, según sea el caso, para tales fines y solo se tendrá en cuenta el consumo registrado del suscriptor o usuario durante un período de facturación y sus promedios de consumo anteriores.

Parágrafo 4º. Cuando se realicen inspecciones de instalaciones internas en la prestación del servicio de energía, solo se entenderá realizada para acometidas del servicio y no para aplicar el censo de carga, el cual no podrá ser utilizado para efectos de facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición.

Parágrafo 5º. En materia de energía eléctrica, el censo de carga no podrá ser utilizado para efectos de facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición.

Artículo 19. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo IV de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 145A. El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Vivienda, en lo que corresponda, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos Domiciliarios deberán en un término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, regular los máximos y mínimos en materia de costos por concepto de revisiones técnicas y todas aquellas revisiones que se puedan realizar a las instalaciones internas de los usuarios del servicio efectuadas por las empresas prestatarias o por cualquier organismo de inspección acreditado, con el fin de evitar incrementos desmesurados sobre esta tarifa.



Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 113. Recursos contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas. Salvo que esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas solo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación o publicación.

Pero cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 154. De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la Superintendencia.

Artículo 22. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación en el *Diario Oficial*, **exceptuando el artículo 10, el cual entrará en vigencia en nueve meses contados a partir de la fecha de su sanción y promulgación en el Diario Oficial, período en el cual las Comisiones de Regulación deberán expedir la regulación pertinente. La presente ley** modifica el artículo 42 del Decreto-ley 019 de 2012 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.



CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., 2 de junio de 2016

En Sesión Plenaria del día 31 de mayo de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 035 de 2015 Cámara, *por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 141 de mayo 31 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 25 de mayo de 2016 correspondiente al Acta N° 140.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF